

Proyecto de Ley N° 1725/2007-CE

El Congresista de la República RAUL CASTRO STAGNARO, integrante del Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393°.I, 393.II, 393.III, 725°, 725.I DEL CODIGO PROCESAL CIVIL REFERENTE AL RECURSO DE CASACION Y SUS ALCANCES

I. CONSIDERACION PREVIA

El presente proyecto de ley forma parte del paquete de medidas legislativas sobre REFORMA JUDICIAL, y se enmarca dentro del Plan de Trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Asimismo, guarda relación con la Primera y Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene como fuente el Proyecto N° 5 Modificaciones varias al Código Procesal Civil, elaboradas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS.

En la propuesta N° 8, se propone modificar los artículos referentes a la casación *“en la lógica de una función más trascendente desde una perspectiva social y de política jurisdiccional de la Corte Suprema, éste rol jamás se va a poder concretar con el alud de casos que le llegan. La propuesta procura que la Corte Suprema cumpla con los fines casatorios trascendentes: el cuidado en el uso de la norma y la uniformidad de la jurisprudencia, ambas a nivel nacional”*

En ese sentido, se propone que la finalidad del recurso de Casación deba ser, como siempre se quiso, la uniformidad de la jurisprudencia nacional *“son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones...vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, apliquen indebidamente o interpreten en forma equívoca una norma de derecho material o la doctrina jurisprudencial, o que omitan su aplicación, o que vulneren preceptos*



*que garantizan el derecho a un debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.*¹

Se propone modificar así también el artículo 385° en el sentido de que serán casables las sentencias y los autos expedidos por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. Y se elimina el inciso 3 que contempla las resoluciones que la ley señale.

Sobre los requisitos de fondo se agrega el inciso 3°, manifestando que debe precisarse en qué causal del artículo 386 se sustenta el recurso en qué consiste la infracción normativa y su incidencia sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Se modifica el artículo 390 precisando las causales de inadmisibilidad, así también se establece que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 387°, excepto el del recibo de la tasa judicial o defecto subsanable dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma modificará los artículos 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393°.I, 393.II, 393.III, 725°, 725.I del Código Procesal Civil referente al recurso de casación y sus alcances.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irrogará costo al erario nacional, todo lo contrario la propuesta tiene por fin procurar que la Corte Suprema cumpla con los fines casatorios trascendentes, todo esto conllevará a se logre un correcta administración de justicia.

V. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



¹ Hinostroza Mínguez, Alberto, 2da edición, Manual de consulta rápida del Proceso Civil, Gaceta Jurídica, agosto 2003, p. 305

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393°.I,
393.II, 393.III, 725°, 725.I DEL CODIGO PROCESAL CIVIL REFERENTE AL
RECURSO DE CASACION Y SUS ALCANCES**

Artículo Uno.- Norma modificatoria

Modifíquense los artículos 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393°.I, 393.II, 393.III, 725°, 725.I del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

“Artículo 384°.- Fines de la Casación.- El recurso de casación tiene por fines la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385°.- Resoluciones casables.- Sólo procede recurso de casación contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las cortes Superiores que ponen fin al proceso.

Artículo 386°.- Causales.- El recurso de casación sólo puede sustentar en las infracciones:

1. A las normas aplicadas, de manera determinante, para la decisión contenida en la resolución impugnada.
2. A las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Artículo 388°.- Requisitos de fondo.-

(...)

3. Que se precise en cuál de las causales del artículo 386 se sustenta el recurso, que se fundamente en qué consiste la infracción normativa y su incidencia sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Artículo 390°.- Inadmisibilidad e Improcedencia del recurso.- La Sala Superior apreciará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 387. El incumplimiento en el recibo de la tasa o de otro defecto subsanable, da lugar a la declaración de admisibilidad del recurso y al otorgamiento de un plazo razonable para que sea subsanado. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso. El incumplimiento de los otros requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia.



Artículo 391.- Nulidad del concesorio e improcedencia del recurso.- Antes de la vista, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con algún requisito de procedencia.

Artículo 393º.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Suspensión de la ejecución.- La Sala Superior que expidió la sentencia impugnada dispondrá, a iniciativa de parte y mediante auto inimpugnable, que la ejecución sea suspendida, total o parcialmente, siempre que se preste caución dineraria por el monto de la ejecución. Cuando la ejecución no tenga contenido patrimonial, la Sala determinará el monto de la caución dineraria atendiendo a criterios de equidad.

393.II Ejecución parcial de la sentencia.- Si la sentencia impugnada tuviera más de un decisorio y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

393.III Sentencias impugnadas no ejecutables.- No procede la actuación de las sentencias meramente declarativas o constitutivas, como aquellas que se refieran a filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un posterior proceso de ejecución.

Artículo 725.- Formas y ejecución de las sentencias de condena impugnadas en casación.-
(...)

725.I. Competencia, requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución prevista en el artículo 393 se realiza ante el Juez de la demanda, acompañando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y cumpliéndose el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las prescripciones aquí indicadas. Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.II y 393.III

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará si no hubiera concluido.



Si se casara la sentencia materia de ejecución, concluirá ésta con la presentación de copia simple de la cédula de notificación de la sentencia respectiva, certificada con la firma y sello del abogado del ejecutado. Sin perjuicio de ello, ante el mismo Juez y dentro de un plazo de quince días posteriores a la notificación del auto que concluyó la ejecución, el ejecutado acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reponga la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Cuando la reintegración devengue en imposible, el ejecutado podrá incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada. En este caso el plazo empieza a contarse desde que el ejecutado fue notificado con la sentencia.

En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores, no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

Juan Egoz M.
F. Paul Esté

En todo caso

u

RAÚL CASTRO STAGNARO
Congresista de la República

Cruz

LUIS GÁLARRETA VELARDE
Vocero
Grupo Parlamentario Unidad Nacional

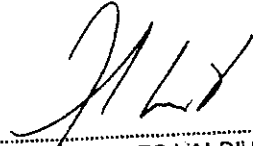
Sanell

Franco Campos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de octubre del 2007

Según la convocatoria realizada, de conformidad con el Artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República; y por la Proposición N° 1425 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA